



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0470 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. Nº 1546 del 08.ENE.2015 conformado en siete folios (07), se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control Nº 0110045993 levantada el 04.OCT.2014 e impuesta contra el Conductor Sr. Huaicamy Cruz José Angel, de la (inicial) EMPRESA DE TRANSPORTES "SEGURA BUSS HIJOS" S.A.C. referida, por incurrir en las Infacciones: I.1.A, C.2.c y C.4.c, las mismas que se Codifican, especifican normativamente, exponen y precisan su sanción, previstas en el Anexo 1 la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT), contenidas en el Cuadro siguiente:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
I.1.a:	- <i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Numeral 42.1.13 del art. 42°: Elaborar por Servicio Manifiesto de Usuarios y Relación de Pasajeros). (GRAVE).</i>	<i>Multa de 0.1 de la UIT.</i>	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del Vehículo; Internamiento del vehículo.</i>
C.2.c:	- <i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el 31.6 del art. 31°: Actualizarse anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la Autoridad competente. (GRAVE).</i>	<i>Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.</i>	<i>AL CONDUCTOR: Retención de la Licencia de Conducir, Suspensión de la Habilitación del Conductor.</i>
C.4.c:	- <i>Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Numeral 42.1.12 del art. 42°: Al inicial el Servicio de Transp. Público se debe elaborar la Hoja de Ruta (...). (LEVE).</i>	<i>Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</i>	<i>Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...).</i>

CONSIDERANDO:

Que, por la excesiva carga de procedimientos en trámite, se resuelve en su orden de ingreso; y, con el antecedente Procesal Administrativo-legal del Art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el Conductor y el Titular (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control que el Inspector le entregara al citado Conductor (Art. 3°, Definiciones: Numeral 3.40 de referencia y, Art. 120°, Numeral 120.1 del RNAT) y, en el peor de los casos, el Conductor fue válidamente notificado con el Acta de Control el 04.OCT.2014 y, mediante Formato de Notificación de Nº 008-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI./EBB/As.Leg. de fechas: 03.MAR.2015 (por la empresa notificadora) recibida el 11.MAR.2015 por la Sra. Ambas Flores, identificada con DNI Nº 48327517, y con Fe de Erratas el 20.MAR.2015 recibida por la citada trabajadora, la que suscribiera en señal de recepción.

Que, dentro del plazo previsto en el RNAT (Art. 122° del acotado): cinco (05) días hábiles para subsanar la omisión, corregir el incumplimiento o presentar Descargo alguno, la Empresa No ha presentado solicitud de descargo u otra que contenga tal objeto.

Que, con la omisión de presentar descargo contra el Acta de Control, menos ofrecen Medios Probatorios, por lo que, siendo el presente procedimiento sancionador **UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS** derivado del RNAT, se califica, valora y consideran los Incumplimientos considerados en la citada Acta de Control, dentro de los límites y proporción del Principio Administrativo de MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD Administrativa; En derivación de ello, va a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121° del RNAT y sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0470 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en los Arts. 19º y especialmente el 20º del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente.

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), se meritúa los extremos del Acta de Control y sus precisiones, acorde a lo previsto en el Principio de Razonabilidad contenido en el Numeral 1.4 del Acápite 1. Del Art. IV del TÍT. Prelim., así como el Numeral 4. Del Art. 3º concordante con lo meritado en el Art. 6º, todos de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; y, sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*" (SIC), para resolver el presente procedimiento sancionador;

Que, organizativa como funcionalmente, es imperativo considerar los antecedentes administrativos circunscritos, permisivos y derivados de las Disposiciones y Resoluciones Administrativas expedidas por la Gerencia Regional de Transportes y niveles consecuentes y, para el caso, referente a la vigencia y evolución jurídica o constitutiva empresarial de la Administrada, existen las solicitudes de cambio de denominación social, de EMPRESA DE TRANSPORTES "SEGURA BUSS HIJOS" S.A.C., a la de EMPRESA DE TRANSPORTES "PERÚ BUS KLEY" S. A. C., que mediante Resolución Sub Gerencial N° 0596-2014-GRA/GRTC-SGTT emitida el 02.OCT.2014 se accede a tal petición; que, además, mediante la solicitud de Reg. N° 5852-2015 en que la administrada solicita autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional, por medio de la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT emitida el 31.MAR.2015 se aprueba tal pedido; Consecuentemente, la nomenclatura y designación registral y ante SUNAT determina que la administrada responde a la designación de EMPRESA DE TRANSPORTES "PERÚ BUS KLEY" S. A. C., bajo el RUC N° 20539579356 para los efectos del presente procedimiento.

Consecuentemente, Señor Sub Director, con el análisis y exposición de los párrafos presentes, se tiene que, con la documentación que conforma el expediente de folios trece (13) a fs.3 - 4 obra el Acta de Control (SUTRAN) de fecha 02.OCT.2014 en la que se consignan los incumplimientos e infracciones incurridas por el Conductor y Empresa; Acta que fuera notificada el 02.OCT.2014 y 27.ABR.2015; y, ante la omisión del Descargo que ha sido del derecho del citado Conductor Sr. Edgar Alberto Rufasto Garavito (identificado con Licencia de Conducir N° H02522110) y la Empresa misma, oportunamente, se verifica que, pese al tiempo transcurrido y oportunidad de probar insubsistencias de los cargos: (1) no han demostrado el Conductor y la citada Empresa que el mismo conductor posea el Certificado de capacitación a la fecha de la intervención o levantamiento del Acta citada; y, (2) tampoco se ha demostrado que la citada Empresa posea la Resolución de Autorización para desarrollar el servicio de transporte de ámbito regional. Por lo que se sujetarán a las sanciones derivadas de las normas vigentes.

Por lo analizado, expuesto y verificado, DEBE APlicarse LAS SANCIones DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES, EN FORMA INDISTINTA consignadas en el Cuadro de referencia: SANCIONANDOSELOS AL CONDUCTOR y a la Empresa De Transportes citada, con las penalidades prevista en las Infracciones que derivan los Incumplimientos: CONTRA EL CONDUCTOR: Por la infracción I.1.A: "...de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Numeral 31.6 del art. 31º: Actualizarse anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la Autoridad competente, (GRAVE); Aplicándose Medida Preventiva, En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del Vehículo; Internamiento del vehículo. CONTRA LA EMPRESA: Por la infracción C.2.c: de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el 31.6 del art. 31º: Actualizarse anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la Autoridad competente, (GRAVE); así mismo, por la Infracción C.4.c: de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Numeral 42.1.12 del art. 42º: Al inicial el Servicio de Transp. Público se debe elaborar la Hoja de Ruta (...). (LEVE, de lo que conlleva a aplicar la MEDIDA PREVENTIVA específica de: Suspensión precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...)" (SIC).

Concluyentemente, estando las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 063-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 07.AGO.2015 y, por el análisis, exposición y fundamentación en los párrafos presentes, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUBSISTENTES E INDUBITABLES LOS INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES contenidos en el Acta de Control N° 0110045993 levantada el 04.OCT.2014, incurridas por el



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0470 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Conductor Sr. Huaiccamy Cruz José Angel, identificado con Licencia de Conducir N° H71313624 así como la Empresa domiciliada en el Lote N° 4, Manzana "Q", El Pedregal (frente al Colegio "Sagrada Familia", Distrito de Majes, Provincia y Departamento de Arequipa, de la EMPRESA DE TRANSPORTES "PERU BUS KLEY" S. A. C., por lo analizado y expuesto en los considerandos precedentes; por lo que debe sancionarse, AL CONDUCTOR con la penalidad prevista en la Infracción I.1.A: "...de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Numeral 31.6 del art. 31°: Actualizarse anualmente mediante cursos de capacitación establecidos por la Autoridad competente, (GRAVE); Aplicándose Medida Preventiva, En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del Vehículo; Internamiento del vehículo. C.2.c Consecuencia: Suspensión de la habilitación de conductor por 60 días; Además de la Retención de la Licencia de Conducir en la forma de Ley. GRAVE;" (SIC); Y, respecto de la Empresa citada: por incurrir en la Infracción "Codificada: C.4.c: Consecuencia: Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre. LEVE" (SIC), lo que conlleva a aplicar la MEDIDA PREVENTIVA específica de: Suspensión precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta (...)" (SIC), plasmadas en el cuadro inicial y derivadas del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte.

SEGUNDO: SE DICTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL, SUSPENDIÉNDOSELE LA HABILITACIÓN VEHICULAR A LA EMPRESA CITADA en la presente Resolución, POR EL LAPSO DE SESENTA DÍAS (60) en la ruta Arequipa - El Pedregal y viceversa, por la comisión de las infracciones o Incumplimientos ya citados, contenidos y precisados en la Tabla referida en los considerandos precedentes, Sanción de suspensión que se efectivizará en ejecución de la presente.

TERCERO: SE DICTA EN CONTRA DEL CONDUCTOR Sr. Huaiccamy Cruz José Angel, identificado con DNI N° 71313624 y Licencia de Conducir N° H71313624, **LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**, a notificársele en su domicilio laboral (de la empresa antes referida), sin perjuicio de remitirse las disposiciones pertinentes a la Policía Nacional del Perú y Área de Fiscalización del MTC para ejecutar ésta determinación; y, así mismo, **DISPONER LA SUSPENSIÓN DE SU HABILITACIÓN COMO CONDUCTOR, POR EL LAPSO DE SESENTA (60) DÍAS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL** que desarrolla en la empresa administrada o citada en la presente Resolución en la ruta El Pedregal - Arequipa y viceversa, por la comisión de las infracciones o Incumplimiento ya precisados en los considerandos precedentes y contenidos en la Tabla referida sancionándolos con las penalidades previstas del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, Sanción y suspensión que se efectivizarán en ejecución de la presente.

CUARTO: EXHORTAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES "PERÚ BUS KLEY" S. A. C., al acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución y las Normas Reglamentarias citadas, a partir del día siguiente de su notificación, por el Principio de Controles Posteriores de la Ley N° 27444 y, **BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADOS SUS REPRESENTANTES LEGALES PENALMENTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.**

QUINTO: REMITIR COPIAS de la presente a la Unidad de Registro y Autorizaciones de las Municipalidades Provinciales así como a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías "SUTRAN", conforme lo prevé el Art., 117° del Texto Único Ordenado – Reglamento Nacional de Tránsito contenido en el D. S. N° 016 – 2009 – MTC., ampliado por lo dispuesto en el D. S. N° 003 – 2014 - MTC (24.ABR.2014) para los efectos coercitivos de la presente.

SEXTO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a la Empresa Administrada y Su Conductor, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **01 SEP 2015**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Aylica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA